



**EL DERECHO DE LOS
EXTRANJEROS A VIVIR EN
FAMILIA EN ESPAÑA**

**Informe elaborado por el equipo jurídico y psicosocial
de la Asociación Salud y Familia**

ÍNDICE

1. Resumen.
2. Introducción.
3. El derecho a vivir en familia según la condición jurídica de los extranjeros en España.
 - 3.1. Extranjeros mayores de edad en situación regular.
 - 3.2. Extranjeros mayores de edad en situación irregular.
 - 3.3. Menores de edad extranjeros acompañados.
 - 3.4. Extranjeros mayores de edad, asilados, refugiados y apátridas.
4. El derecho de los extranjeros a la reagrupación familiar en España.
 - 4.1. Reagrupación del cónyuge o pareja de hecho.
 - 4.2. Reagrupación de los hijos menores y/o discapacitados.
 - 4.3. Reagrupación de familiares ascendientes.
 - 4.4. Reagrupación de familiares residentes irregulares en España.
 - 4.5. Limitación del derecho de visita de los familiares residentes en el extranjero.
 - 4.6. Requisitos y procedimientos comunes.
5. El derecho de los extranjeros al matrimonio en España.
 - 5.1. El derecho al matrimonio entre extranjeros.
 - 5.2. El derecho al matrimonio mixto.
 - 5.3. El derecho al matrimonio homosexual.
 - 5.4. El derecho a las uniones de hecho.
6. El derecho de los extranjeros a la separación y el divorcio en España.
7. Responsabilidades legales de los extranjeros respecto a sus hijos/as menores residentes en España.
8. Aplicación del derecho de los extranjeros a vivir en familia en España: impacto psicosocial.
9. Conclusiones y Recomendaciones.
10. Legislación aplicable.
11. Declaración de autoría.

1. RESUMEN

Este informe, elaborado por el equipo jurídico y psicosocial de la Asociación Salud y Familia en el marco del Programa transnacional Leonardo JuSCA, desarrolla las bases del derecho de los extranjeros a vivir en familia en España, focalizándose en los extranjeros de origen extracomunitario. En consecuencia, no están incluidos en el ámbito subjetivo de este Informe, los derechos y las obligaciones familiares de los ciudadanos de la Unión Europea residentes en España y, tampoco, dada su singular problemática, los derechos de los extranjeros menores de edad no acompañados.

El Informe analiza cual es la situación actual del derecho a la reagrupación familiar, al matrimonio, a la separación y el divorcio así como las obligaciones y derechos respecto a sus hijos menores de los extranjeros de origen extracomunitario residentes en España y se muestran las posibilidades de acceder a la nacionalidad española para los menores extranjeros. Asimismo, se revisa el impacto psicosocial en la vida real de las familias a las que se aplica el ordenamiento jurídico español en esta materia.

*¡Qué poco herméticas son las fronteras de los reinos humanos!
¡Cuántas nubes vuelan impunemente sobre ellas,
cuántas arenas del desierto pasan de un país a otro,
cuántas piedras del monte ruedan por propiedades ajenas
dando provocativos saltos!...*
*¿Tengo que enumerar, uno tras otro, a todos los pájaros al vuelo
o al que en este justo momento se posa en una barrera cerrada?*

Wisława Szymborska

2. INTRODUCCIÓN

La inmigración a gran escala del siglo XXI abarca complejos procesos de movilidad de millones de personas que atraviesan cruces y fronteras geográficas, políticas y sociales. Personas que llevan consigo sus culturas en tanto segundas naturalezas que les dotan de sentido y, por ello mismo, multiplican las perspectivas desde las que se mira el mundo, desde las que se hacen mundos.

La inmigración afecta directamente a los propios inmigrantes y en gran manera también al país de acogida y a los componentes de la familia que permanecen en el país de origen. Los sistemas de cobijo familiares quedan atrás pero no desaparecen y el núcleo familiar material y emotivo sigue prevaleciendo. En la mayoría de los casos, la inmigración es el resultado de un proyecto familiar y el inmigrante, así como todos los miembros de su familia, cuidan y perciben su bienestar desde esa dimensión colectiva.

La vida en familia a distancia es posible y relativamente sostenible mediante el uso de las nuevas tecnologías, el envío de remesas, los viajes periódicos y con una meta alcanzable como la reagrupación familiar. A estas formas de convivencia se les denomina familias multilocales, transnacionales o desterritorializadas.

El proceso migratorio, mientras va transcurriendo, produce cambios y reacomodaciones significativas en las relaciones de género y en las relaciones intergeneracionales de las familias transnacionales, siendo los más visibles: a) las abuelas hacen de madres sustitutas de los niños dejados atrás, b) proliferan los modelos de familia unifocales centrados en la madre inmigrante, c) las mujeres inmigrantes se ven sobrecargadas de roles y de las consiguientes responsabilidades, d) los hijos primogénitos asumen en plena adolescencia las responsabilidades de cabeza de familia en el país de origen.

2. INTRODUCCIÓN

El proceso de aculturación de los inmigrantes que han dejado atrás su familia suele llevarse a cabo desarrollando un sentido de pertenencia bicultural o múltiple. Esto les ayuda a sostener un cierto sentido de coherencia personal y también contribuye a que puedan mantener algunas prioridades, como la de la reagrupación familiar, resistentes a los cambios de alta velocidad en que se ven inmersos.

En las sociedades de acogida, la diversidad familiar de la que son portadores los inmigrantes suele contemplarse con sospecha: las relaciones de parentesco en el país de origen se ponen en duda, las familias se perciben desordenadas, las solidaridades familiares equivocadas, los nuevos vínculos matrimoniales potencialmente fraudulentos, los hijos nacidos en el país de acogida como un fruto de la irresponsabilidad y así un largo etcétera.

La inmigración pone a prueba los deseos de algunos ciudadanos autóctonos que quieren sociedades política y culturalmente estancas a la vez que aspiran a que esas mismas sociedades prosperen y sean un espacio de flujo para el consumo y el comercio, como si ambas cosas pudieran mantenerse separadas. Este afán de oponer y mantener a distancia fenómenos estrechamente vinculados ha sido la principal guía intelectual de numerosos enfoques de política pública que conciernen a la vida familiar de los inmigrantes y que han venido provocando efectos no buscados de enormes proporciones.

Los obstáculos a la reagrupación familiar legal han incrementado las vías informales de reunificación familiar y han aumentado los flujos de niños y de mujeres que llegan por caminos no reglados desafiando las dificultades de cruce y el riesgo de nuevas rutas. Las reagrupaciones familiares retardadas han aumentado los riesgos psicosociales, especialmente para los menores, pues cada intento fracasado tiene un efecto multiplicador de la desesperanza que contamina, sobre todo, a los niños y las barreras a la reagrupación

2. INTRODUCCIÓN

familiar de ascendientes han limitado severamente la disponibilidad de cuidadores para los menores.

Las oportunidades sociales, laborales y jurídicas al alcance de los inmigrantes son frágiles e inestables provocando que la secuencia de etapas vitales, por ejemplo la formación de una nueva familia o la reagrupación de la ya existente, se vea seriamente comprometida. El riesgo de pobreza para las familias inmigrantes es más elevado que para el conjunto de la población siendo los niños extranjeros uno de los grupos socialmente más vulnerables.

El sistema de derechos significativamente diferenciado entre ciudadanos e inmigrantes no-ciudadanos facilita y refuerza situaciones de privación relativa en el acceso a bienes públicos básicos y al entramado de oportunidades necesarias para acomodarse y prosperar en las sociedades de acogida. Sin embargo, en todas las sociedades los individuos y sus trayectorias de vida desbordan los modelos normativos y culturales de referencia. Por eso, en los escenarios multiculturales emergen con fuerza inusitada nuevas e impredecibles oportunidades de cambio y, paradójicamente, brotan en las intersecciones más densas entre los diferentes modelos culturales, como sería el ámbito de las relaciones familiares.

El conflicto explícito entre valores familiares es una de las formas más visibles en que se manifiesta la diversidad cultural. Por consiguiente, las soluciones jurídicas basadas en las tradiciones autóctonas de derecho de familia dejan sentir sus límites, pues los tribunales se enfrentan cada vez más a menudo a los efectos de leyes e instituciones ajenas al derecho español y comunitario. Así que elaborar bases jurídicas facilitadoras del ajuste entre valores y de la integración intercultural es uno de los mayores retos a los que se enfrenta el derecho privado español, comunitario e internacional.

2. INTRODUCCIÓN

El propósito de este Informe es servir a las corrientes y orientaciones de fondo que favorecen los procesos democráticos de negociación entre ciudadanos autóctonos y nuevos ciudadanos inmigrantes. En este sentido, hemos intentado dar forma a la perspectiva del derecho de los extranjeros a vivir en familia como un bien público en construcción. Nos hemos centrado en describir el desarrollo actual del derecho positivo en la materia y sus principales consecuencias en las realidades familiares de los extranjeros. Asimismo, las recomendaciones se dirigen a promover la equidad de acceso a los derechos existentes y a destacar la necesidad de innovar democráticamente bases e instrumentos jurídicos interculturales.

El Informe no puede menos que apelar a que las sociedades de acogida dejen de apropiarse de lo que ya está presente en la vida de los inmigrantes como un don gratuito, esto es, sus trayectorias familiares, sus maneras de proveerse y reparar sus sistemas de cobijo. Por que haciendo este ejercicio de justicia, los ciudadanos autóctonos nos daríamos la oportunidad de cultivar una conciencia irónica de nuestras limitaciones como base ineludible para la práctica del respeto, la mezcla y la convivencia intercultural.

Barcelona, Enero 2012.

3. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SEGÚN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

La familia es considerada de forma consistente, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como en los Tratados Internacionales de ámbito universal que se han sucedido desde entonces y también en la Constitución española de 1978, el elemento natural y fundamental de la propia sociedad por lo que goza de especiales derechos de protección por parte de las administraciones públicas y al administrarse Justicia. El ordenamiento jurídico contempla y protege muy especialmente el proceso de formación de la familia y mientras ésta es responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Por otra parte, el respeto a la vida y la intimidad familiar tienen sólidas bases jurídicas internacionales y constitucionales en España prohibiéndose explícitamente toda injerencia arbitraria en la vida familiar, no necesaria, no prevista y/o no tipificada legalmente.

Por ello, en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución española, la Ley Orgánica de Extranjería 2/2009 y el Real Decreto 557/2011 que la desarrolla, reconocen a los extranjeros residentes o que viven en España los derechos a la vida de familia y a la intimidad familiar, regulando aspectos básicos para la formación y el desarrollo de dicha vida familiar como son el derecho a la reagrupación familiar, el derecho a contraer y disolver el matrimonio y el derecho de los menores a vivir, crecer y educarse con sus padres.

El derecho a vivir en familia se modula en función de la condición jurídica de los extranjeros, por lo que en los siguientes apartados se describe la aplicabilidad del mismo en las principales situaciones, de hecho o de derecho, en que pueden encontrarse los extranjeros en España. Es decir, la situación de regularidad o irregularidad del extranjero en su residencia en España tiene su importancia pero no es suficiente para negarle la titularidad de los derechos referidos o, como mínimo, su ejercicio aunque sea parcial.

3. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SEGÚN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

3.1. Extranjeros mayores de edad en situación regular.

Los extranjeros mayores de edad con residencia regular en España gozan de pleno y total acceso al derecho a la reagrupación familiar y al matrimonio previsto en el ordenamiento jurídico español, si bien ello no es óbice ni evita que encuentren limitaciones y barreras en el ejercicio efectivo de los mismos, especialmente en el caso de la solicitud de reagrupación familiar. Cabe señalar que las leyes españolas prevén la posibilidad de que el cónyuge de un extranjero en situación regular que se encuentre irregularmente en España durante más de tres años pueda solicitar **una autorización de residencia por arraigo social**. En este caso particular, el cónyuge en situación irregular podrá acreditar su solvencia económica mediante los medios de vida de su cónyuge y por tanto, no precisará acreditar que está en posesión de un contrato de trabajo. En la práctica, la residencia por arraigo social del cónyuge irregular suele concederse solo en los supuestos de tener hijos menores viviendo en España o bien padecer alguna enfermedad invalidante.

3.2. Extranjeros mayores de edad en situación irregular.

Los extranjeros mayores de edad que se encuentran en situación irregular en España no tienen acceso a la reagrupación familiar de su cónyuge o de los hijos menores que vivan fuera del territorio español. Sin embargo, mantienen su derecho a contraer matrimonio, a la separación y el divorcio. Asimismo no están exentos del cumplimiento de sus obligaciones como progenitores y/o cónyuges, como sería el caso del derecho y el deber de escolarización obligatoria de los hijos residentes en España con edades comprendidas entre 6 y 16 años y con independencia de la situación administrativa de los menores.

Por otra parte, el Real Decreto 557/2011 contempla la posibilidad de conceder a los extranjeros en situación irregular que sean progenitores de un menor de nacionalidad española, una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. La resolución positiva de esta solicitud denominada de **arraigo familiar** implica para el progenitor la obligación de demostrar que el menor se encuentra verdaderamente a su cargo lo que, a menudo, presenta serias dificultades probatorias para que sea efectivamente reconocido.

3. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SEGÚN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

3.3. Menores de edad extranjeros acompañados.

La Convención sobre los derechos de los niños y las niñas fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por España al año siguiente, reconociéndole con ello su carácter de norma jerárquica superior que obliga al Estado y que debe tenerse absolutamente en cuenta al aprobarse leyes y dictar resoluciones concurrentes. La Convención tiene carácter vinculante, es universal, indivisible y los derechos que contiene se refuerzan mutuamente. La Convención reconoce a los menores como titulares de los derechos y reafirma la necesidad de proporcionar a los niños y las niñas cuidado y atención especiales a causa de su vulnerabilidad. La obligación contraída por el Estado otorga a los niños y las niñas un valor que debe protegerse y garantizarse. Por ello, la Constitución española dispone en su artículo 9.2 que la protección de la infancia es una obligación de los poderes públicos. Con posterioridad y desarrollando la norma constitucional, la Ley 1/1996 de 15 de Enero de Protección Jurídica del menor articuló los principios rectores de la actuación pública a favor de la infancia estableciendo como esenciales el interés superior del menor, la responsabilidad primordial del medio familiar y la necesidad de garantizar la integración familiar y social de los menores.

Entre los menores de edad extranjeros que viven en España acompañados de sus familiares, tanto hayan nacido en territorio español como hubieren nacido en el extranjero, el principal problema gira en torno a cómo debe articularse el derecho a obtener su autorización de residencia legal en España. La obtención de la residencia es esencial, pues de ella se derivan, además de los beneficios que otorga dicha condición jurídica como extranjero, una trascendente consecuencia futura para su integración social mediante la posibilidad de acceso a la nacionalidad española por residencia de conformidad al Código Civil.

3. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SEGÚN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

3.3.1. Menores nacidos en España de progenitores extranjeros en situación regular

El acceso a la residencia legal de estos menores no plantea ningún tipo de problema. Uno de los progenitores debe realizar la solicitud para que la residencia regular del menor sea autorizada. Se trata de un trámite muy sencillo en el que prácticamente tan solo debe demostrarse la filiación del menor nacido en España. Posteriormente, los menores que acrediten un año de residencia legal y continuada podrán solicitar la nacionalidad española a tenor de lo que prescribe el Código civil, artículo 22. 2.a.

3.3.2. Menores nacidos en España de progenitores extranjeros en situación irregular

El acceso a la residencia legal de estos menores presenta severas dificultades. De hecho, no consiguen obtenerla hasta que uno de sus progenitores se encuentra en situación de residencia regular y puede, a partir de entonces, cursar la solicitud para que la residencia regular del menor sea autorizada administrativamente. Con posterioridad a la obtención de la residencia regular estos menores podrán solicitar la nacionalidad española acreditando un año de residencia legal y continuada a partir de dicha fecha no desde que viven en España.

3.3.3. Menores nacidos en España de progenitores extranjeros que pueden solicitar la nacionalidad española por simple presunción.

La transmisión o atribución de la nacionalidad de padres a hijos por filiación (ius sanguinis) dependerá de la Ley del país de origen de los progenitores extranjeros o de la del país cuya nacionalidad ostenten en el momento de nacer el hijo. En algunos ordenamientos jurídicos, la nacionalidad se

3. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SEGÚN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

transmite de padres a hijos por filiación, es decir, por el simple hecho de ser hijo de un ciudadano de dicho país. En otros, la nacionalidad solo se adquiere si se ha nacido en el propio país (ius soli).

En el caso de los menores nacidos en España de progenitores extranjeros que no pueden transmitir a sus hijos la nacionalidad por filiación, los padres pueden solicitar la nacionalidad española del menor mediante el **expediente de declaración con valor de simple presunción** ante el encargado del registro civil. En estos supuestos, que suelen darse en menores con progenitores procedentes de algunos países latinoamericanos y en algunas situaciones particulares con progenitores de otras nacionalidades, puede producirse la sorprendente paradoja de que los progenitores extranjeros se encuentren en situación irregular y, en cambio, sus hijos tengan reconocida la nacionalidad española.

3.3.4. Menores nacidos en el extranjero de progenitores extranjeros en situación regular

Estos menores conviven en España con sus padres que han llevado a cabo una reagrupación familiar “de facto”. El ordenamiento jurídico español prevé la posibilidad de que uno o ambos progenitores en situación regular soliciten una autorización de residencia legal para el menor. Sin embargo, para obtener la residencia regular se deben cumplir prácticamente los mismos requisitos que para conseguir una reagrupación familiar de hijos menores residentes en el extranjero además de acreditar que el menor lleva dos años empadronado y escolarizado en España.

Esta situación jurídica afecta a un volumen significativo de menores nacidos en el extranjero que conviven en España con sus progenitores. Caso de no resolverse su status administrativo antes de que dichos menores cumplan dieciséis años esto les impedirá acceder a la educación no obligatoria e incluso puede ocurrir que cuando lleguen a la mayoría de edad se encuentren en situación irregular en España.

3. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SEGÚN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

3.3.5. Menores nacidos en el extranjero de progenitores en situación irregular

Estos menores conviven en España con sus padres que se encuentran en situación irregular y que han llevado a cabo una reagrupación familiar “de facto”. El acceso a la residencia legal de estos menores es prácticamente imposible hasta que alguno de sus progenitores consiga la residencia regular en España. En cualquier caso, tienen derecho a la educación obligatoria y a la sanidad pública pero deben de estar debidamente inscritos en el censo del municipio de residencia.

3.4. Extranjeros mayores de edad refugiados, asilados y apátridas.

La condición de refugiado o asilado es declarativa en razón de los hechos traumáticos y/o la persecución sufrida por la persona en el país de origen. La Constitución española prevé en su artículo 13.4 una protección especial para refugiados y asilados en cumplimiento de la adhesión de España al Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y el protocolo sobre el Estatuto de refugiados acordado en Nueva York en 1967. Asimismo a los refugiados o asilados les son de aplicación las normas dictadas por la Unión Europea (Convenio de Dublín y otros reglamentos) regulándose su estatuto jurídico en España por la ley 12/2009 sobre el derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

La condición de apátrida supone que la persona carece de nacionalidad alguna que le proporcione identidad jurídica y acceso a derechos civiles y políticos. La Convención internacional sobre el Estatuto de los apátridas se celebró en 1954 mientras que España se adhirió a la misma en 1997. El estatuto jurídico de los apátridas en España se regula por el Real Decreto 865/2001 de 20 de Julio y un reglamento anterior de 1995.

3. EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SEGÚN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

A efectos de la legislación española, las personas asiladas o refugiadas y los apátridas son extranjeros aún cuando tengan el estatuto de reconocimiento y protección que les confieren las normas anteriormente citadas.

La reagrupación de los familiares de las personas asiladas o refugiadas y de los apátridas se realiza a través de la extensión familiar del asilo, que puede conferir derechos a los descendientes, ascendientes y cónyuge o persona con quien se mantiene una relación análoga. En este sentido, la Ley 12/2009 sobre el derecho de asilo y de la protección subsidiaria en España es una de las normas pioneras en la equiparación de derechos entre matrimonios y parejas de hecho. En todos los casos, los familiares potencialmente reagrupables debían convivir en el momento de producirse los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento y, además, debían ser total o parcialmente dependientes del beneficiario en ese momento.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

El ejercicio del derecho a la reagrupación familiar permite a los extranjeros reunir a su familia transnacional, principalmente a su cónyuge e hijos menores, en el país de acogida. En este sentido, la reagrupación familiar tiene una importancia crucial y provoca un impacto de primera magnitud en la vida familiar de los extranjeros y también en su integración social en España. El derecho a la reagrupación familiar está regulado en la Unión Europea por la Directiva 2003/86/CE de 22 de Septiembre y en España por la Ley de Extranjería 2/2009 y el Real Decreto 557/2011.

Cabe señalar que el ordenamiento jurídico español reconoce como potenciales reagrupantes a los familiares que componen la familia nuclear en contraste con nociones más amplias de familia que se dan a otras culturas. Pese a esta limitación, la modalidad de entrada y residencia en España como resultado de un proceso de reagrupación familiar ha producido en los últimos años un considerable flujo de recién llegados.

El derecho de los extranjeros a la reagrupación familiar se modula en función de los familiares reagrupables precisando del cumplimiento de un conjunto de requisitos y se rige por procedimientos administrativos reglamentados que, en la práctica, pueden presentar márgenes de aplicación discrecional por parte de la Administración española.

En los siguientes apartados se describen los fundamentos y normas aplicables, los requisitos legales, los procedimientos administrativos básicos y los efectos jurídicos inherentes a la condición de familiar reagrupado. Asimismo, se señalan los conceptos jurídicos indeterminados que pueden provocar o provocan discrecionalidad.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

4.1. Reagrupación del cónyuge o la pareja de hecho.

Las normas que regulan el derecho a la reagrupación del cónyuge están contempladas en el artículo 53a del Real Decreto 557/2011 que establece que *«el extranjero en situación regular en España podrá reagrupar a su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge»*.

La comprobación del **requisito** que el matrimonio no se ha celebrado en fraude de ley es frecuente en los casos de matrimonios recientes y sin hijos o cuando la diferencia de edad entre cónyuges es muy marcada. Con objeto de impedir la reagrupación en caso de matrimonios de complacencia, los Consulados españoles en el país de origen, organismos responsables de conceder el visado al familiar reagrupado, gozan de un amplio margen de discrecionalidad.

La acreditación del **requisito** de disolución de un matrimonio anterior puede suponer una barrera para la reagrupación del nuevo cónyuge cuando el derecho de familia de los países de origen permite la disolución del vínculo matrimonial sin fijar la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y las pensiones de alimentos para los hijos menores o mayores dependientes.

Las normas que regulan el derecho a la reagrupación de la pareja de hecho están contempladas en el artículo 53b del Real Decreto 557/2011 que establece que *«el extranjero en situación regular en España podrá reagrupar a la persona con la que mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal. A estos efectos, se considera que existe tal tipo de*

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

relación cuando: a) dicha relación se encuentre inscrita en un registro público establecido con tal fin y no se haya cancelado dicha inscripción ó b) se acredite la vigencia de una relación no registrada, constituida con carácter previo al inicio de la residencia del reagrupante en España».

La barrera principal para la reagrupación de la pareja de hecho consiste en la extrema dificultad de acreditar dicha unión al no existir en la práctica totalidad de los países extracomunitarios registros de parejas de hecho y en pocos casos certificados de empadronamiento que den fe de una convivencia previa.

La reagrupación del cónyuge o pareja de hecho tiene **efectos jurídicos** en el cónyuge o pareja reagrupada, siendo los principales:

- El cónyuge reagrupado tendrá una autorización de residencia legal y un permiso de trabajo vinculado a su convivencia con el cónyuge reagrupante.
- Si el cónyuge reagrupado decidiera divorciarse antes de dos años de convivencia en España su autorización de residencia y su permiso de trabajo se extinguirían y quedaría en situación irregular.
- Para que el cónyuge reagrupado pueda obtener una tarjeta independiente del reagrupante: a) deben transcurrir más de dos años desde que llegó y haberse divorciado ó b) haber muerto el reagrupante ó c) que el cónyuge reagrupado tenga contratos de trabajo de una duración de un año a partir de la solicitud y con una retribución superior al salario mínimo interprofesional.
- En los casos de violencia de género con orden de protección judicial a favor de la mujer reagrupada, ésta podrá obtener una autorización temporal independiente de residencia y trabajo.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

- En los casos que el cónyuge reagrupante tenga antecedentes penales por haber sido condenado por cualquier delito, con elevada probabilidad se le denegará la autorización de residencia y trabajo en España con la consiguiente extinción de la tarjeta y por tanto imposibilidad de trabajar de forma legal lo que obviamente tiene consecuencias gravísimas si la familia ya ha sido reagrupada.
- En los casos de violencia de género cuando el cónyuge reagrupante es condenado, se verá en la imposibilidad de renovar la autorización de residencia y trabajo y de pagar las pensiones de alimentos a sus hijos menores. Esta circunstancia, en muchas ocasiones, disuade a las mujeres con hijos, víctimas de violencia, de presentar denuncia contra el maltratador.

4.2. Reagrupación de los hijos menores y/o discapacitados.

Las normas que regulan el derecho a la reagrupación de los hijos menores y/o discapacitados están contempladas en el artículo 53.c del Real Decreto 557/2011 que establece que *«el extranjero en situación regular en España podrá reagrupar a sus hijos ó los de su cónyuge o pareja, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de reagrupación o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades»*.

Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges o miembros de la pareja se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

La autorización de residencia por reagrupación familiar habilitará para trabajar a los hijos reagrupados cuando alcancen la mayoría de edad laboral sin necesidad de ningún trámite administrativo adicional.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

La acreditación del **requisito** de que los progenitores solteros o divorciados tienen a su cargo al menor da lugar a una amplia discrecionalidad en su interpretación pues es ambiguo si la cuantía de gastos debe computarse por cada hijo, la periodicidad con que deben producirse las transferencias de fondos, etc. El Real Decreto 557/2011 especifica que se debe acreditar que *«al menos durante el último año de su residencia en España el reagrupante ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar que representen al menos el 51% del producto interior bruto anual per capita del país de origen»*.

El reconocimiento de validez jurídica en España de las resoluciones de adopción de menores es un **requisito** imprescindible para la reagrupación de los menores adoptados. En este sentido, y de forma muy reciente el pasado mes de Diciembre de 2011 el Tribunal Supremo de España ha establecido y clarificado los requisitos para que *“la Kafala”*, institución islámica que permite a un adulto hacerse cargo de un menor sin adoptarlo, pueda ser reconocida en España. Para ello *“la Kafala”* debe haber sido otorgada por una autoridad pública, administrativa o judicial, en el país de origen en los casos de menores huérfanos o bien en caso de padres no fallecidos debe haberse reconocido el desamparo del menor. Se excluyen los casos de guarda de menores otorgada por los propios padres biológicos vivos.

Las **barreras** que suelen aparecer a lo largo del **procedimiento administrativo** de reagrupación de hijos menores se concentran en el procedimiento de solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar que se presenta ante la Oficina de Extranjeros en España. En estos procedimientos existe la dificultad de obtener la documentación exigida y de reunir los umbrales mínimos exigidos en cuanto a la tenencia de una vivienda digna y de medios económicos suficientes para el sostenimiento de los menores a cargo.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

Las **barreras** del expediente de solicitud de visado que se presenta ante el Consulado español del país de origen del reagrupante son consecuencia de la utilización de **criterios jurídicos indeterminados** que dotan de un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades públicas en la toma de decisiones. Entre dichas **barreras** cabe destacar por su frecuencia e impacto las siguientes:

- Los Consulados españoles, sobre todo en aquellos países donde es muy frecuente el registro tardío de los nacimientos, no reconocen la validez jurídica de las partidas de nacimiento y obligan a la realización de pruebas de ADN a cargo del reagrupante con objeto de autenticar la filiación.
- Los Consulados españoles suelen denegar la solicitud de visado de reagrupación familiar cuando ésta se refiere a la reagrupación de algunos hijos menores y no de la totalidad de los mismos con el argumento de que se destruye la relación entre hermanos. La reagrupación de algunos hijos menores y no otros suele responder a estrategias familiares que priman el interés superior del menor a la vez que son consecuencia de la imposibilidad de cumplir los requisitos económicos que la ley española exige para reagrupar a la totalidad de los hijos menores.
- Cuando quien solicita la reagrupación de un menor es un progenitor divorciado o soltero, los Consulados españoles requieren la aportación de la resolución judicial de guarda y custodia o de patria potestad en solitario. Este requisito precisa de un trámite judicial bastante dilatado y que la mayoría de los reagrupantes desconocen que deben realizar.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

4.3. Reagrupación de familiares ascendientes.

Las normas que regulan el derecho a la reagrupación de familiares ascendientes de primer grado están contempladas en el artículo 53.e del Real Decreto 557/2011 que establece que *«el extranjero en situación regular en España podrá reagrupar a sus ascendientes en primer grado, a los de su cónyuge o pareja, cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España»*.

La acreditación del **requisito** consistente en que los ascendientes estén a cargo del reagrupante da lugar a una amplia discrecionalidad en su interpretación pues es ambigua la cuantía de gastos a computar por ascendiente, la periodicidad con que deben producirse las transferencias de fondos, etc.

La utilización de **criterios jurídicos indeterminados** que provocan una amplia discrecionalidad en la toma de decisiones en los Consulados españoles se concentra en la interpretación de las razones que justifican la necesidad de autorizar la residencia en España del ascendiente. En este sentido, parece que se admiten como razones de peso que el ascendiente esté enfermo, sin ingresos económicos y sin otro hijo en el país de origen.

4.4. Reagrupación de familiares residentes irregulares en España.

Las normas que regulan el derecho a la reagrupación familiar de los extranjeros con residencia regular en España están concebidas para facilitar y regular la reunión de miembros de la familia transnacional, es decir de cónyuges, hijos menores y/o ascendientes de primer grado que residen en países extracomunitarios.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

En los casos que el extranjero con residencia regular en España haya llevado a cabo una reagrupación familiar “de facto” del cónyuge, éste no podrá obtener la residencia regular hasta que no acredite tres años de permanencia continuada en España y, entonces, solicite la autorización de residencia mediante el procedimiento de **arraigo social**.

En los casos que el extranjero con residencia regular en España haya llevado a cabo una reagrupación familiar “de facto” de los hijos menores nacidos en el extranjero, estos no podrán solicitar la residencia regular hasta que no acrediten dos años de escolarización y permanencia continuada en España. Entonces, el progenitor podrá solicitar la autorización de residencia legal para los menores aunque deberá cumplir prácticamente con los mismos **requisitos** que para conseguir la reagrupación familiar de hijos menores residentes en el extranjero.

En los casos que el extranjero con residencia regular en España tenga un hijo menor nacido en España podrá solicitar la residencia regular del menor simplemente acreditando la filiación y la convivencia.

4.5. Limitación del derecho de visita de los familiares residentes en el extranjero

El Reglamento 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de 13 de Julio de 2009 por el que se establece el Código comunitario sobre concesión de visados dispone que las personas procedentes de países extracomunitarios que pretenden visitar Europa deben aportar información que permita establecer la intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado. De acuerdo con esta disposición comunitaria, los solicitantes de visados deben aportar documentos tales como contrato de trabajo, nóminas, títulos de propiedad, etc. Adicionalmente la normativa española exige al extranjero que debe acreditar el objeto, las condiciones del viaje y su duración asegurando el regreso al país de origen. Asimismo, el

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

extranjero, debe disponer de una carta de invitación o reserva hotelera y acreditar medios económicos suficientes para su manutención durante la estancia en España.

Estos requisitos restringen el derecho de visita de los familiares residentes en el extranjero tanto si éstos son potencialmente reagrupables como si no.

4.6. Requisitos y procedimientos comunes.

El **procedimiento administrativo** de la reagrupación familiar se divide en dos fases. La primera consiste en la solicitud que realiza el reagrupante en España ante las Oficinas de Extranjeros de la provincia en la que está empadronado y cuyo objetivo es obtener una resolución favorable de reagrupación para cada familiar concreto siendo el plazo de resolución o denegación de un mes y medio según la ley. La segunda fase, que es posterior a la obtención de una resolución favorable de reagrupación familiar por parte de las autoridades en España, consiste en la solicitud del visado por reagrupación familiar ante el Consulado General de España en el país de origen. Cuando se obtiene el visado, el familiar reagrupado tendrá un plazo de tres meses para viajar a España y tramitar la correspondiente autorización de residencia y trabajo en el plazo de un mes desde su entrada en territorio español.

Los principales **requisitos** que de acuerdo con el Real Decreto 557/2011 un extranjero residente regular en España debe cumplir para poder reagrupar a sus familiares residentes en el extranjero son los de tener una vivienda adecuada y recursos económicos suficientes.

4.6.1. Informe de adecuación de la vivienda.

El informe de **adecuación de la vivienda** es llevado a cabo por la Comunidad Autónoma o la Corporación Local en caso de delegación de esta competencia. En general, son los Ayuntamientos quienes realizan una inspección ocular del domicilio que, posteriormente, es visada por la

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

Comunidad Autónoma.

Los motivos más habituales para denegar el informe de adecuación de la vivienda son que exista un número excesivo de personas empadronadas en el domicilio, que los convivientes no sean familiares y que la titularidad del reagrupante sobre la vivienda en régimen de alquiler o de propiedad no esté suficientemente acreditada.

Los informes de adecuación de la vivienda deben volverse a solicitar si se producen cambios de domicilio cada vez que el extranjero reagrupado solicita la renovación de su autorización de residencia y trabajo. La denegación del informe de adecuación de la vivienda en estos casos puede provocar que el extranjero caiga en una situación de irregularidad sobrevenida al ver denegada la renovación de su autorización de residencia y trabajo en España.

4.6.2. Acreditación de recursos económicos suficientes.

Los **recursos económicos suficientes** deben superar el 150% del IPREM si se solicita la reagrupación de un familiar y un 50% del IPREM más por cada familiar adicional que se pretenda reagrupar. Estos recursos pueden ser la suma resultante de los ingresos de los cónyuges o pareja de hecho que convivan en el mismo domicilio y también de ascendientes y descendientes, considerándose excluidos los ingresos procedentes del sistema de asistencia social.

La cuantía de los recursos económicos suficientes podría ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad y concurren circunstancias excepcionales en base al principio del interés superior del menor. En el caso de otros familiares reagrupables la cuantía también podría ser minorada por razones humanitarias individuales.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

La utilización de **criterios jurídicos indeterminados** para valorar las circunstancias excepcionales de los menores y las razones humanitarias en el caso de familiares mayores de edad proporciona un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades españolas en la toma de decisiones.

La principal **barrera** para acreditar los recursos económicos suficientes radica en la interpretación discrecional por parte de las autoridades españolas del **requisito** dispuesto en el artículo 54.2 del Real Decreto 557/2011 de que exista una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la solicitud de reagrupación familiar.

4.6.3. Duración y dificultades de acceso a la información durante el procedimiento de reagrupación familiar.

El Real Decreto 557/2011 en su disposición adicional duodécima dispone que el trámite de reagrupación familiar debe durar mes y medio y que los Consulados españoles en los países de origen del reagrupado deben emitir la resolución en el plazo de un mes. La duración real del procedimiento supera con creces en la mayoría de los casos los plazos establecidos.

Cuando la solicitud de reagrupación familiar es denegada por las Oficinas de Extranjeros, los reagrupantes tienen derecho a presentar un recurso de reposición en el plazo de un mes ante la propia Oficina de Extranjeros o bien en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En caso de denegación del visado, los solicitantes pueden interponer un recurso ante el propio Consulado General de España en el país de origen. Si el recurso es desestimado pueden presentar una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia contencioso-administrativa de Madrid, único órgano competente para revisar las resoluciones emitidas por los organismos pertenecientes al Ministerio de Asuntos Exteriores. Habitualmente la perspectiva es que el juicio se celebre a más de un año vista.

4. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

El acceso por cualquier medio presencial o telemático a la información sobre los requisitos necesarios para obtener un visado por reagrupación familiar en los Consulados españoles es inexistente o bien la información es insuficiente o está obsoleta. Teniendo en cuenta que el reagrupante vive en España, éste debe confiar el trámite de solicitud del visado a un familiar apoderado que en muchos casos desconoce el procedimiento a seguir y los derechos que le amparan. Este conjunto de circunstancias se suma a la utilización de **criterios jurídicos indeterminados** por parte de los Consulados españoles lo que incrementa el margen de discrecionalidad de las decisiones públicas en esta materia.

5. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS AL MATRIMONIO EN ESPAÑA

Goza del derecho a contraer matrimonio en España cualquier persona mayor de edad, o menor emancipada o con dispensa judicial a partir de los catorce años de edad, con independencia de su situación jurídico-administrativa. Esto implica que cualquier extranjero, incluso residiendo irregularmente en España, puede casarse tanto con otro extranjero en situación regular o irregular como con un español o un ciudadano comunitario residente en España. Asimismo, las personas del mismo sexo, con independencia de su origen y situación jurídica, pueden contraer matrimonio en España si bien la validez de dicho matrimonio en sus países de origen dependerá de si este tipo de uniones están reconocidas por las leyes nacionales que rigen su capacidad de conformidad al Código civil español.

Así pues, en los siguientes apartados se describen las dispensas, los controles y los requisitos previos a la celebración del matrimonio, los organismos competentes para la celebración del matrimonio civil, la inscripción registral de matrimonios y uniones de hecho y los efectos jurídicos del matrimonio sobre la autorización de residencia de los cónyuges extranjeros en España.

5.1. El derecho al matrimonio entre extranjeros.

Se define el matrimonio heterosexual como toda unión de un hombre y una mujer manifestada formalmente a través de un consentimiento, reconocida por el derecho, y tendente a una plena comunidad de vida.

En este sentido, los matrimonios entre un hombre y una mujer extranjeros procedentes de países extracomunitarios y residentes regulares ambos en España tendrían únicamente que cumplir el **requisito** de que ambos cónyuges sean solteros, viudos o divorciados y mayores de 18 años. Caso de que ambos o algún cónyuge fuera menor de 18 años solo podría contraer matrimonio a partir de los 14 años si obtuviese la dispensa del

5. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS AL MATRIMONIO EN ESPAÑA

juez de primera instancia que para ello debe dar audiencia a los menores y a sus padres o tutores en cumplimiento del artículo 46 del Código Civil español. Recientemente, el Comité de los Derechos de la Infancia de Naciones Unidas ha recomendado a España aumentar la edad mínima para poder contraer matrimonio en aras de la protección de la infancia.

La competencia para la celebración de los matrimonios civiles la ostentan los Registros Civiles de la ciudad donde el extranjero está empadronado y estos organismos son los encargados de tramitar el expediente matrimonial. Algunos registros civiles exigen un periodo previo en su demarcación aún cuando el extranjero siempre puede optar por casarse en su propio Consulado, con arreglo a la ley personal aplicable.

El expediente matrimonial se inicia a solicitud de las partes que deben adjuntar la documentación identificativa, el certificado de nacimiento, el certificado de soltería, viudedad o sentencia de divorcio, el certificado de empadronamiento y además la declaración de dos testigos mayores de edad.

Cuando el matrimonio se contrae entre un extranjero en situación regular y otro en situación irregular, este último no obtiene ningún cambio de su condición jurídica como extranjero como efecto del matrimonio y, por tanto, seguirá en situación irregular.

5.2. El derecho al matrimonio mixto.

Se entienden como tales las uniones matrimoniales entre ciudadanos españoles o comunitarios y extranjeros extracomunitarios. Aún cuando todos los expedientes matrimoniales están sujetos a controles administrativos para detectar posibles matrimonios de complacencia, los expedientes matrimoniales instados por un ciudadano español o comunitario y un

5. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS AL MATRIMONIO EN ESPAÑA

extranjero extracomunitario son revisados de forma más rigurosa con motivo de los efectos jurídicos positivos que se derivan para el cónyuge extracomunitario. Estos controles se producen tanto en la fase de instrucción del expediente como en la fase posterior a la celebración e inscripción del matrimonio cuando se expide la tarjeta de familiar comunitario.

Los controles administrativos se basan en disposiciones normativas de diverso rango como son la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre el Expediente Previo al Matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el Extranjero, la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de Diciembre de 1997 en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, la Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería y la Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado de España de 31 de Enero de 2006 sobre los matrimonios de complacencia.

Todas estas disposiciones convergen en el concepto de matrimonio fraudulento o de complacencia que sería aquel cuyo fin principal es eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países en España. Para evitar preventivamente este supuesto se prevé un riguroso examen de la concurrencia de **los requisitos** esenciales para contraer matrimonio a través del trámite de audiencia reservada y por separado de ambos futuros cónyuges. En líneas generales, **los factores de sospecha** objeto de comprobación son los siguientes: a) historial de uno de los cónyuges de matrimonios fraudulentos anteriores, b) entregas de dinero entre contrayentes con anterioridad al matrimonio, exceptuando las cantidades entregadas en concepto de dote, c) falta de conocimiento personal y/o convivencia previa de los contrayentes.

Las sanciones en caso de comprobar la existencia de **matrimonio de complacencia** afectan al contrayente español o comunitario que puede

5. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS AL MATRIMONIO EN ESPAÑA

ser acusado de favorecer o facilitar la inmigración ilegal y al contrayente extranjero al que se retirará, revocará o denegará la autorización de residencia y trabajo en España.

Todos los controles administrativos citados gozan de un rango muy amplio de discrecionalidad y obviamente implican una intromisión en la vida privada de los futuros esposos.

Una vez realizado el trámite de inscripción del matrimonio mixto en el correspondiente registro civil, el contrayente extranjero podrá obtener la autorización de residencia de familiar comunitario que le permitirá residir y trabajar en España durante un período de cinco años. Asimismo, cuando el contrayente extranjero acredite un año de residencia legal y un año de matrimonio con un ciudadano español, podrá solicitar la nacionalidad española si se ha casado con un ciudadano español.

Todos los matrimonios celebrados fuera de España entre un ciudadano español y un extranjero deben ser inscritos en el Registro Civil Central para que tengan validez en España. Dicho Registro se encuentra colapsado actualmente estando pendiente el reconocimiento en España de multitud de matrimonios mixtos.

5.3. El derecho al matrimonio homosexual.

La ley 13/2005 de 1 de Julio que modificó el Código civil español permite contraer matrimonio entre personas del mismo sexo y la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de España de 19 de Julio de 2005 son **las bases del derecho** que considera válidos los matrimonios homosexuales en España.

Cuando uno de los contrayentes es un extranjero en situación irregular o bien cuando se trata de un expediente matrimonial entre un ciudadano

5. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS AL MATRIMONIO EN ESPAÑA

español o comunitario y un extranjero extracomunitario, los **controles administrativos** tendentes a la prevención de matrimonios fraudulentos o de complacencia se aplican de forma muy estricta.

5.4. El derecho a las uniones de hecho.

Este tipo de uniones no matrimoniales se caracterizan por la convivencia estable entre dos personas en el marco de una relación afectiva análoga a la conyugal. **Las bases del derecho** que otorgan a las uniones de hecho un trato equivalente a los matrimonios están contempladas en el artículo 2b de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados, en el artículo 2b del Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados. Sin embargo, la regulación de los derechos y deberes de las uniones de hecho está insuficientemente desplegada en España y solo algunas CCAA la han completado.

La inscripción de la unión de hecho en los registros municipales o autonómicos de uniones civiles es la modalidad más extendida y aceptada para acreditar la existencia de una pareja estable no matrimonial. Sin embargo, la existencia de estos registros municipales no es obligatoria y actualmente se está asistiendo al cierre de algunos de los existentes.

La imposibilidad de inscribir a las parejas de hecho puede comportar serias dificultades en diversos ámbitos, sobre todo en el ámbito de la obtención de la tarjeta de familiar comunitario por cuanto tanto la Directiva 2004/38/CE como el Real Decreto 240/2007, recientemente modificado, disponen la necesidad del registro de la pareja de hecho para poder obtener dicha autorización.

6. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO EN ESPAÑA

Los extranjeros procedentes de países extracomunitarios residentes en España con independencia de su situación administrativa pueden separarse y/o divorciarse siempre que se cumplan los requisitos que sobre este particular disponen las leyes españolas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de Julio, artículo 23 contempla que los juzgados españoles de familia serán competentes en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio cuando se de alguna de las siguientes **circunstancias**: a) ambos cónyuges tengan autorizada su residencia en España en el momento de la demanda, b) cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, c) cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española cualquiera que sea su lugar de residencia siempre que la demanda sea presentada por mutuo acuerdo o por uno con el consentimiento del otro.

En cuanto a la **ley aplicable** a la demanda de nulidad o disolución del matrimonio, el artículo 107 del Código civil dispone que ésta será: a) la ley nacional común de los cónyuges en el momento de presentar la demanda, b) si la nacionalidad de los cónyuges no es común, el procedimiento se regirá por la ley del país de residencia habitual y común del matrimonio en el momento de presentar la demanda, c) en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho país.

La ley española en materia de nulidad, separación y/o divorcio será aplicable cuando uno de los cónyuges tenga la nacionalidad española o resida habitualmente en España en los siguientes casos: a) si no resultaran aplicables ninguna de las leyes mencionadas en el párrafo anterior, b) si la demanda presentada ante un tribunal español fuera realizada por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro y c) si las leyes

6. EL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO EN ESPAÑA

extracomunitarias no reconecieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.

Como puede observarse suelen darse numerosas situaciones de nulidad, separación o divorcio en que puede dirimirse cual es la ley aplicable. El criterio recomendable seria escoger la ley personal de los cónyuges extranjeros, siempre que ésta sea garantista de los derechos de las mujeres y los menores, pues ello redundaría en que la sentencia dictada en España tenga efectos en el país de origen. De lo contrario, los cónyuges extranjeros se verán obligados a instar otro procedimiento judicial en el país de celebración del matrimonio o bien realizar el procedimiento de exequátur.

El procedimiento de separación y divorcio más rápido, menos costoso y de mayores beneficios para el grupo familiar es el de común acuerdo. El acceso a los tribunales implica la necesidad de designar representantes legales privados – abogado y procurador – o, bien, solicitarlos de oficio mediante el trámite de justicia gratuita en caso de carecer de bienes para sufragarlos.

7. RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS EXTRANJEROS RESPECTO A SUS HIJOS MENORES RESIDENTES EN ESPAÑA

Los extranjeros extracomunitarios residentes en España tienen las mismas obligaciones, derechos y deberes para con sus hijos menores que los padres o tutores españoles.

Las normas reguladoras de los derechos y los deberes de los progenitores respecto a sus hijos menores están contempladas en el Código Civil, artículo 154, que establece el derecho del hijo menor a estar, crecer, criarse y educarse con sus padres y la obligación y el derecho de los padres de velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación.

En los casos de demandas judiciales en materia de filiación y/o de relaciones paterno-filiales, los juzgados de familia españoles son competentes cuando el hijo menor reside habitualmente en España en el momento de la demanda o el demandante tiene la nacionalidad española.

En casos de separación y divorcio, en matrimonios de cualquier índole con hijos menores, se fijará un régimen de coparentalidad que regulará básicamente el tipo de custodia, cual es el progenitor custodio y cuales son las obligaciones y derechos, en su caso, respecto a pensiones de alimentos y régimen de visitas del otro progenitor. Desde el punto de vista de las leyes civiles españolas, y de acuerdo con el artículo 776.2 de LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil), el incumplimiento u obstaculización reiteradas tanto del régimen de visitas como el impago de las pensiones por alimentos puede suponer la imposición de multas coercitivas, comportar la modificación del régimen de guarda y custodia (artículo 776.3 de LEC), la limitación o suspensión de las visitas (artículo 94 del Código Civil) o incluso la privación de la patria potestad (artículo 170.1 del Código Civil). Desde el punto de vista de las leyes penales españolas el incumplimiento de las obligaciones respecto a los hijos menores establecidas en resolución judicial, incluidas todas las infracciones al régimen de custodia establecido (artículos 618 y

7. RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS EXTRANJEROS RESPECTO A SUS HIJOS MENORES RESIDENTES EN ESPAÑA

662 del Código Penal) pueden ser constitutivas de una falta o bien de un delito de desobediencia (artículo 556 del Código Penal) o de un delito de abandono de familia (artículo 226 del Código Penal). En concreto, el impago de dos pensiones de alimentos consecutivas o de cuatro pensiones alternativamente puede ser constitutivo de una falta penada con prisión de tres meses a un año o multa. Si bien es cierto que para que se resuelva que existe una falta punible, el progenitor obligado a subvenir una pensión de alimentos debe tener medios económicos al respecto.

La ruptura de la convivencia y/o del vínculo matrimonial entre extranjeros o en matrimonios mixtos comporta una serie de riesgos y dificultades para el cuidado y la tutela efectiva de los hijos menores. A menudo, la precariedad económica, las situaciones de irregularidad administrativa y/o las creencias culturales obstaculizan el recurso ante los tribunales e impiden el pago de las pensiones por alimentos o, en el mejor de los casos, socavan el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, la aplicación regular del régimen de visitas a los hijos menores puede verse restringida por creencias culturales, situaciones de irregularidad administrativa y precarias condiciones de vivienda.

Las principales problemáticas emergentes en relación con la filiación y la tutela efectiva de los hijos menores en situaciones de ruptura de pareja o de vínculos matrimoniales entre extranjeros o mixtos son el incremento de demandas de reconocimiento de paternidad y el aumento de situaciones de sustracción internacional de menores o las retenciones no autorizadas de éstos.

Las demandas por **reconocimiento de paternidad** suelen darse entre parejas de hecho no registradas donde se ha producido un abandono del progenitor masculino y/o la mujer ha decidido continuar la gestación en solitario. Es muy común que una buena parte de las demandantes desconozcan el abanico completo de derechos y deberes paternos, una vez establecida la filiación.

7. RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS EXTRANJEROS RESPECTO A SUS HIJOS MENORES RESIDENTES EN ESPAÑA

La sustracción internacional de menores puede darse en todo tipo de rupturas de vínculos matrimoniales o de pareja aunque se ve favorecida en el caso de los matrimonios mixtos por la diferencia de estatus jurídico entre los cónyuges y la existencia de una o dos familias transnacionales de apoyo. Este tema desafía en la actualidad la aplicación de la normativa internacional y nacional siendo muy limitado el alcance efectivo de las resoluciones judiciales dictadas al respecto en España.

La retención no autorizada de menores suele darse en situaciones de impago de la pensión de alimentos lo que provoca la tentativa del progenitor custodio de regresar al país de origen con su(s) hijo(s) menor(es) para conseguir un mayor apoyo familiar y económico. El otro progenitor puede manifestar su negativa a autorizar el viaje y el traslado de residencia del menor. En estos casos, el progenitor custodio podría obtener una autorización judicial para que su(s) hijo(s) menor(es) pudieran viajar si se consigue acreditar el incumplimiento continuo en el pago de las pensiones de alimentos.

8. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A VIVIR EN FAMILIA EN ESPAÑA: IMPACTO PSICOSOCIAL

El derecho de los extranjeros a vivir en familia en España presenta algunos rasgos diferenciales en comparación con otros países de la Unión Europea, siendo los más favorables para los extranjeros a) el pleno derecho a establecer vínculos matrimoniales con independencia de la situación jurídico-administrativa y el sexo de los contrayentes, b) la protección especial de que gozan las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que pueden obtener, si existe orden judicial, un permiso independiente de residencia y trabajo en España, c) el acceso a los bienes públicos educativos y sanitarios por parte de los menores extranjeros con independencia de su situación administrativa y d) el acceso de las mujeres extranjeras embarazadas a la atención sanitaria pública durante el embarazo, el parto y el post-parto con independencia de su situación administrativa.

El ejercicio del **derecho a la reagrupación familiar** supone para los extranjeros tener que afrontar numerosas **barreras** y **obstáculos** entre los que es necesario remarcar los que producen **efectos más severos y duraderos** en la realidad familiar como son:

- La dificultad de llegar a cumplir con todos los **requisitos de vivienda e ingresos suficientes** para solicitar la reagrupación familiar provocan:
 - Efectos de endeudamiento personal y familiar.
 - Efectos de sobrecarga de trabajo de los progenitores, especialmente en los casos de familias monoparentales, para conseguir reunir ingresos suficientes.
 - Efectos discriminatorios hacía los progenitores y los hijos menores que deben realizar un trámite parecido al proceso de acreditación pre-adoptivo.
 - Efectos severos sobre la salud psicosocial de las madres y los hijos menores cuando se deniega la solicitud de reagrupación familiar.
 - Efectos de dudosa efectividad sobre el gasto público español dedicado a estos menesteres.

8. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A VIVIR EN FAMILIA EN ESPAÑA: IMPACTO PSICOSOCIAL

- El **requisito de tiempo de duración** de la residencia y la convivencia en España para **hijos menores en situación irregular** antes de poder solicitar la residencia legal provoca:
 - Efectos negativos en la inversión de esfuerzo en integración social por parte de los progenitores y bajo rendimiento escolar de los menores.
 - Efectos negativos en la salud psicosocial de los hijos menores y sus progenitores.
 - Efectos negativos en la estabilidad y la cohesión familiar.
- El **requisito de tiempo de duración** de la residencia y la convivencia en España para **cónyuges en situación irregular** antes de poder solicitar la residencia legal, provoca:
 - Desempoderamiento y efecto de aislamiento social de la pareja.
 - Desempoderamiento y mayor vulnerabilidad al riesgo de violencia de pareja contra las mujeres, especialmente cuando estas se encuentran en situación irregular.
 - Efecto en la fecundidad familiar.
 - Efecto negativo en la prosperidad económica de la pareja.
- El **requisito** de tener que acreditar la **filiación** mediante pruebas de ADN provoca:
 - Sentimiento de humillación entre los progenitores reagrupantes a los que se solicita esta prueba.
 - Efectos de desempoderamiento del progenitor.
 - Efecto negativo en el proceso de integración social del solicitante ya que se siente prejuzgado como mentiroso.

8. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A VIVIR EN FAMILIA EN ESPAÑA: IMPACTO PSICOSOCIAL

- Los **requisitos** que limitan la edad y las condiciones de salud de **los ascendientes** en primer grado para la reagrupación familiar, así como **las dificultades de visita** a España por parte de los familiares no reagrupados, provocan:
 - Efectos severos en la prolongación y complicaciones del duelo migratorio.
 - Efecto de menor disponibilidad de cuidadores efectivos y afectivos para los menores extranjeros residentes en España.
 - Efectos negativos en la integración social de los extranjeros, especialmente de las mujeres que encabezan familias monomarentales y fragilización del sentimiento de pertenencia a la familia extensa.
 - Cronificación del fenómeno internacional de privación de cuidados a la infancia denominado “Niños/as dejados atrás”.
- Las **dificultades** relacionadas con el coste económico, el acceso a información válida y la duración del procedimiento de reagrupación familiar, provocan:
 - Desgaste personal de los solicitantes y situaciones de estrés, temor, confusión, incertidumbre, indefensión y desempoderamiento.
 - Efectos económicos negativos dados los costes directos del procedimiento.
 - Efectos negativos en la cohesión familiar transnacional por dificultades para articular la cooperación familiar transnacional en remover los obstáculos que conlleva el procedimiento.

8. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A VIVIR EN FAMILIA EN ESPAÑA: IMPACTO PSICOSOCIAL

- El **requisito** de duración obligatoria de la **convivencia matrimonial** después de una reagrupación familiar y antes de que el cónyuge reagrupado pueda solicitar una tarjeta independiente de residencia y trabajo, provoca:
 - Sesgo de género en contra de las mujeres que son la gran mayoría de cónyuges reagrupadas.
 - Aislamiento de la mujer en el espacio doméstico con aumento del riesgo de violencia de pareja contra las mujeres reagrupadas.
 - Efecto negativo en el proceso de integración social, por desdibujamiento del proyecto migratorio, especialmente de las esposas reagrupadas.
 - Efecto negativo en la cohesión familiar.
- Los **obstáculos** legales relacionados con el reconocimiento de los efectos en las mujeres extranjeras de las diversas **formas culturales de repudio o divorcio unilateral** a iniciativa del varón, provocan:
 - Severa desprotección de estas mujeres abandonadas por sus esposos y, en muchos casos también, de sus hijos menores.
 - Dificultad severa de que estas mujeres puedan ejercer su derecho a una nueva vida matrimonial.
 - Efectos negativos sobre el desarrollo de la autonomía de estas mujeres fuera del ámbito doméstico.

Los **requisitos** de comprobación de que los contrayentes reúnen las condiciones personales para establecer un **matrimonio mixto** válido, provocan:

- Efectos severos de estrés y desempoderamiento en los futuros esposos dado que las motivaciones para establecer el vínculo matrimonial están bajo sospecha.
- Efectos negativos en la integración social de los futuros esposos.

8. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS EXTRANJEROS A VIVIR EN FAMILIA EN ESPAÑA: IMPACTO PSICOSOCIAL

Todos los **efectos específicos** en las familias extranjeras que se derivan de la aplicación práctica de la normativa jurídica española en esta materia son acumulativos y se retroalimentan entre sí. Finalmente, cabe destacar los impactos **transversales** o comunes que se producen en las realidades familiares de los extranjeros como fruto de su entrelazada situación jurídica, económica y social y que son:

- Graves dificultades de **prosperidad familiar** con un marcado sesgo de género en contra de las mujeres que en muchos colectivos de extranjeros mantienen con sus ingresos a todos los miembros de la familia tanto en España como en el país de origen.
- Graves efectos de **aislamiento social** producidos por el estancamiento en nichos laborales, la falta o el déficit de vida familiar y la falta de contacto suficiente con compatriotas y ciudadanos autóctonos.
- Graves carencias en el tiempo y la **dedicación** de los progenitores a los hijos menores con motivo de las dificultades extremas de conciliación de la vida familiar y laboral, la ausencia de otros cuidadores familiares y la falta de redes sociales de apoyo.
- Graves efectos de **depauperación y violencia** contra mujeres y niños/as que comprometen decisivamente el desarrollo de las nuevas generaciones.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Constitución Española en su artículo 10.1 protege la dignidad de las personas. Por ello en España a todos los extranjeros les son reconocidos algún tipo de derechos, libertades y obligaciones, siendo la condición jurídica particular del extranjero determinante de la gradación, amplitud e intensidad de los mismos.

En España el derecho de las personas a vivir en familia está especialmente protegido por lo que en el caso de los extranjeros se modula en función de las leyes y políticas vigentes pero nunca puede impedirse que sea efectivo como tampoco permitirse situaciones familiares discriminatorias o contrarias al orden público. En este sentido y con carácter general las Administraciones e instituciones públicas tienen la obligación ineludible de informar a los extranjeros de forma clara, veraz y puntual y, en consecuencia:

- Garantizar el acceso equitativo de los extranjeros a la **información** sobre las bases de derecho y los procedimientos de reagrupación familiar, matrimonio, separación y divorcio y tutela de hijos menores. Este acceso debería ser efectivo mediante las vías presencial, telefónica y electrónica.
- Garantizar el acceso equitativo de los extranjeros a **la administración de justicia** en todo lo relativo a recursos administrativos, procedimientos de separación y divorcio, y conflictos sobre la tutela de hijos menores. Este acceso debería ser efectivo reforzando los mecanismos de coordinación entre los servicios jurídicos existentes y promoviendo la colaboración con servicios especializados tanto jurídicos como psicosociales.
- Garantizar la **no discriminación efectiva** de los extranjeros especialmente en las resoluciones jurídicas de separación y divorcio y tutela de hijos menores. En este sentido, debería: a) difundirse la utilidad de la justicia cautelar preventiva tendente a asegurar el cumplimiento del pago de pensiones por alimentos y b) acelerarse la resolución y ejecución de las reclamaciones judiciales por incumplimiento de obligaciones paterno-filiales.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el ámbito de la Unión Europea se aboga por mantener la **convergencia jurídica** favorable al derecho de los extranjeros a vivir en familia. En este sentido, el proceso de consulta abierto por la Comisión Europea a través del Green Paper sobre la Directiva 2003/86/EC relativa al derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países que residen en la Unión Europea debería redundar en una mejora del seguimiento y la evaluación de las leyes, las políticas y las prácticas administrativas en los países miembros. Los inmigrantes y sus familias son un activo de gran valor humano y económico de la Unión y, por tanto, debe impedirse su discriminación, aislamiento o exclusión.

Asimismo, la Unión Europea debería impulsar desarrollos efectivos del derecho internacional privado basados en la Convención de Naciones Unidas sobre **los derechos de la infancia** de 20 de Noviembre de 1989, con el fin de prevenir y perseguir la sustracción internacional de menores y el incumplimiento de los deberes de tutela sobre los hijos menores. La utilización de los menores como instrumentos en casos de conflicto familiar podría atenuarse si se articulara un marco europeo común que mejorara la transparencia jurídica y la previsibilidad de la respuesta de los Estados frente a estas situaciones.

Por último, sería necesario continuar avanzando en el desarrollo de la **dimensión cosmopolita o intercultural** del derecho de familia en España. Para ello sería imprescindible extender opciones innovadoras de formación profesional jurídica y psicosocial en materia de comunicación intercultural a los profesionales que atienden población extranjera. Por otra parte, el derecho de familia internacional privado tiene por delante el desafío de afrontar globalmente la diversidad cultural de la vida en familia y así profundizar en el conocimiento de las situaciones de choque intercultural y construir instrumentos jurídicos favorables a la movilidad y la convivencia intercultural de las familias.

10. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Ginebra, 1951.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de Noviembre de 1950, artículo 8.
- Carta Social Europea de 18 de Octubre de 1961, artículo 16 y artículos 19.6.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1996, artículos 23.1.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de Diciembre de 1966, artículos 10.1.
- Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de la infancia de 20 de Noviembre de 1989, ratificada por España el año 1990.
- Directiva 2003/86/CE de 22 de Septiembre sobre el derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países que residen en la Unión Europea.
- Green Paper (Bruselas, 15/11/2011) en torno a la Directiva 2003/86/EC sobre el derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países que residen en la Unión Europea.
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados.
- Reglamento 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de 13 de Julio de 2009 por el que se establece el código comunitario sobre concesión de visados.

10. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de Diciembre de 1997 en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.
- Programa plurianual de la Haya de consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia. Consejo Europeo del 4 y 5 de Noviembre de 2004.
- Constitución española, 1978, artículos 13,18 y 39.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la LO 2/2009, artículo 9 y artículos 16, 17, 18 y 19.
- Ley 13/2005 de 1 de Julio por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio que modifica, entre otros, el artículo 44 del Código Civil.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio que modifica los artículos 81 y 92 del Código Civil.
- Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, en su artículo 23 que otorga a los juzgados españoles de familia competencias en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial y separación y divorcio.
- Ley Orgánica 1/1996 de 15 de Enero de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 12/2009 de Asilo y de la protección subsidiaria de 30 de Octubre de 2009.
- Código Civil español. Artículo 42 relativo a la edad mínima para contraer matrimonio; Libro IV, Título III sobre el régimen económico matrimonial, y artículos del 66 al 71 sobre los deberes y derechos de los progenitores para con sus hijos menores durante el matrimonio y en caso de separación y divorcio.

10. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Código Penal español. Infracciones al régimen de custodia, artículos 618 y 662, delito de abandono de familia, artículo 226, sustracción de menores, artículo 225 bis.
- Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Reagrupación Familiar, artículos 52 a 61; circunstancia excepcional de arraigo, artículo 124, violencia de género, artículos del 131 al 134; menores extranjeros Título XI.
- Real Decreto 240/2007 de 16 de Febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados, modificado por los RD 1161/2009 y 1710/2011. Artículos 2.a y b.
- Reglamento de la Ley del Registro Civil, Real Decreto de 14 de Noviembre de 1958, artículos 238 y 272.
- Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado de España de 31 de Enero de 2006 sobre los matrimonios de complacencia.
- Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería.
- Sentencia del Tribunal Supremo de España sobre “la Kafala”, Diciembre 2011.
Dicha sentencia dispone que para que la institución islámica de “*la Kafala*” sea reconocida en España, debe haber sido otorgada por una autoridad pública, administrativa o judicial, en el país de origen en los casos de menores huérfanos o bien, en caso de padres no fallecidos la autoridad correspondiente debe reconocer el desamparo del menor.

11. DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Elvira Méndez coordinó el Informe y supervisó su realización en el marco del Programa transnacional LEONARDO JuSCA.

Eduard Sagarra revisó en profundidad y redactó los sucesivos borradores del informe desde la perspectiva jurídica española e internacional

Laia Costa y Concha Par redactaron un primer borrador de los apartados jurídicos y corrigieron y realizaron aportaciones a los sucesivos borradores del Informe.

Vera Hilb aportó ideas en relación al impacto psicosocial de la aplicación del derecho de los extranjeros a vivir en familia y revisó este apartado del Informe.

Todos los autores aprobaron la versión final.

AUTORES DEL INFORME

Costa, Laia. Abogada. Programa “Brújula”. Asociación Salud y Familia.

Hilb, Vera. Psicóloga. Programa “Brújula”. Asociación Salud y Familia.

Méndez, Elvira. Médica especialista en salud pública. Directora General de la Asociación Salud y Familia.

Par, Concha. Abogada. Programa “Brújula”. Asociación Salud y Familia.

Sagarra, Eduard. Abogado. Vicepresidente de la Asociación Salud y Familia. Presidente de la Asociación para las Naciones Unidas en España.

Informe editado por la Asociación Salud y Familia. Enero 2012. Barcelona
Composición de Portada: Asociación Salud y Familia
Diseño y Maquetación: Gràfiques Marcet, SA

Se permite la reproducción, distribución y comunicación pública del texto siempre que se cite al editor y los autores y no se haga un uso comercial de la obra original